

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-46/2017

PROMOVENTE: Elva Montserrat Villalvazo Gutiérrez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Partido Político Morena

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima; a 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número **JDCE-46/2017**, promovido por la ciudadana **ELVA MONTSERRAT VILLALVAZO GUTIÉRREZ**, quien controvierte la supuesta omisión de cancelar su registro como militante del Partido Político MORENA, toda vez que, sigue apareciendo como afiliada al citado instituto político, a pesar de haber presentado la renuncia correspondiente; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Conocimiento de su afiliación al Partido Político MORENA. A decir de la actora, tuvo conocimiento de su registro de militante en el Partido Político MORENA en el proceso electoral inmediato anterior, circunstancia que advirtió en virtud de que según afirma, le negaron trabajar como Supervisora del Instituto Nacional Electoral, por estar afiliada al mencionado partido político.

2. Renuncia a la militancia. El 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, a decir de la actora, presentó por escrito su renuncia al Partido Político MORENA, la cual aduce le fue admitida, sin embargo refiere que a la fecha de la presentación del Juicio Ciudadano, no se ha cancelado su inscripción como militante.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El 17 diecisiete de noviembre del año en curso, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de

controvertir la cancelación de su registro como militante del Partido Político MORENA, ya que sigue apareciendo como afiliada al citado instituto político y, por tanto, lo cual le impediría participar como supervisora o capacitadora electoral en el Distrito Electoral Federal 02, con sede en el Puerto y Municipio de Manzanillo, Colima, en el Proceso Electivo Federal 2017-2018.

4. Acuerdo de reencauzamiento del juicio ciudadano. La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, acordó en el expediente ST-JDC-281/2017, reencauzar mediante Acuerdo Plenario, a este Tribunal Electoral del Estado de Colima, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la ciudadana ELVA MONTSERRAT VILLALVAZO GUTIÉRREZ, para controvertirla omisión de cancelación de su registro como militante del Partido Político MORENA, otorgándosele a este Órgano Jurisdiccional Electoral 5 cinco días naturales para que emitiera la resolución correspondiente, contados a partir del día en que se recibiera la notificación respectiva.

II.- Recepción, radicación, certificación de requisitos formales y publicitación.

1. Recepción. El 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a través del sistema de mensajería, cuyas siglas de identificación corresponden a las de "DHL", se recibió en éste Órgano Jurisdiccional el oficio identificado con la clave y número TEPJF-ST-SGA-0A-1611/2017, con el cual se notificó el Acuerdo de Reencauzamiento acordado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-281/2017.

2. Radicación. Con esa misma fecha, mediante auto se ordenó formar y registrar la demanda de la ciudadana ELVA MONTSERRAT VILLALVAZO GUTIÉRREZ, como Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral¹ en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-46/2017**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 24 veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, la funcionaria habilitada como Actuaría

¹ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, certificó que el medio de impugnación que nos ocupa, se interpuso en tiempo y que el mismo, reunía los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², tal como se advierte en la certificación correspondiente.

4.- Terceros Interesados. En lo relativo a la obligación que mandata el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, cabe destacar que del Acuerdo de reencauzamiento de la Sala Regional Toluca, se desprende que se ordenó al partido político responsable, en su calidad de autoridad responsable, mediante Acuerdo del 17 diecisiete de noviembre del año en curso, llevar a cabo el trámite de ley a que se refieren los artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los cuales se encuentra la publicitación del medio de impugnación que hace valer la parte actora, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho correspondiente y, que en su oportunidad el órgano político responsable, debía remitir a este Tribunal las constancias del referido trámite, así como el correspondiente informe circunstanciado, siendo el caso, que a las 16:03 dieciséis horas con tres minutos del 28 veintiocho de noviembre del actual, se informó de la publicitación realizada y de la no comparecencia de tercero interesado alguno.

III. Admisión del medio de impugnación y turno.

1. Admisión del Juicio Ciudadano. El 25 veinticinco de noviembre 2017 dos mil diecisiete, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó por unanimidad de votos la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con la clave y número **JDCE-46/2017**.

2. Turno. En la misma fecha de su admisión y mediante proveído, fue designada como ponente, en el Juicio Ciudadano aludido, la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, a efecto de que realizara la substanciación del expediente y presentara el proyecto de resolución, a fin de que fuera sometido a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral en su oportunidad.

²En lo sucesivo Ley de Medios.

IV. Requerimiento al Partido Político Estatal MORENA y cumplimiento.

1. Requerimiento. Mediante Acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en uso de sus atribuciones, la Magistrada Ponente, mediante el oficio correspondiente, requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena, para que entre otras cosas informara a este Tribunal si la actora, era militante efectivamente de su partido, si la misma había presentado su renuncia a dicha militancia y en su caso el estado que guardaba el trámite de renuncia aludida.

2.- Cumplimiento del Requerimiento. Con auto de fecha 27 veintisiete de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado un escrito del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena, en el que manifestó dentro el término que para tal efecto se le concedió, que él no era la instancia competente para dar respuesta a los cuestionamientos formulados, ni para realizar el trámite de cancelación correspondiente, sino que era la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de su partido, con sede en la Ciudad de México, en Santa Anita No. 50, colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, de la Ciudad de México.

V.- Cierre de Instrucción.

Considerando el plazo otorgado por la Sala Regional Toluca a este Tribunal Electoral Estatal, para resolver el expediente de la presente causa, el 27 veintisiete de noviembre del actual, sin más trámites ni diligencias, se solicitó al Presidente de este Tribunal, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, emitiera el cierre de instrucción correspondiente, recayendo al efecto el acuerdo respectivo, con lo que el asunto de mérito quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 22 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 7o., último párrafo y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en el que se controvierte violaciones a su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de ejercer su derecho de petición, recibir una respuesta y dejar de pertenecer al citado partido político.

Sobre el particular, sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial 24/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.”**³

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad y especial de la demanda.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 32, 33, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, como se advierte a continuación:

1. Oportunidad. Se tiene solventada, toda vez que, el acto impugnado deriva de la no cancelación del registro de la actora como militante del Partido Político Morena, sin embargo, la misma es omisa en precisar la fecha en que tuvo conocimiento de que el Partido Político aún no la daba de baja como militante de dicho instituto político, no obstante de haberlo solicitado en su decir, desde el 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro es: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**⁴, sostuvo el criterio de que, ante la falta de certidumbre, se tomará en cuenta la fecha en que la parte promovente manifieste tuvo conocimiento.

³Visible en el Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 286 a la 288.

⁴Consultable en el Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 233-234.

Con independencia de lo anterior, atendiendo a la naturaleza y efectos del acto que se reclama, que consiste en que el citado partido político a omitido dar de baja como militante a la actora, pese a que lo solicitó en su oportunidad; por ello, con independencia en lo expuesto anteriormente, se estima que hasta en tanto subsista dicha omisión, los efectos a la violación aducida, se siguen prolongando en el tiempo cada día que pasa sin que se determine lo conducente a dicha petición de renuncia a su militancia, lo que se traduce en una afectación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento.

En consecuencia, al presentar el Juicio Ciudadano ante la Sala Toluca, el pasado 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, bajo las circunstancias referidas con antelación, lo hizo de manera oportuna.

2. Forma. Al respecto los mismos se encuentran satisfechos, toda vez que de su demanda se desprenden los requisitos mínimos para acceder a la tutela judicial efectiva como lo son: el nombre de la actora, contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable; la mención de hechos y agravios que causa el acto controvertido; los preceptos legales presuntamente violados; se ofrecieron pruebas con valor de indicio y, se asienta el nombre y firma autógrafa dela actora.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos, toda vez que la actora del medio de impugnación lo hace por su propio derecho, sin representación alguna, en virtud de que se ve afectada en su derecho político electoral, en este caso es la correspondiente al derecho de afiliación en su vertiente de ejercer su derecho de petición, recibir una respuesta y su deseo de dejar de pertenecer al citado partido político.

4. Definitividad. Este requisito es exigible para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

Sin embargo por las razones y fundamento legales contenidos en el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal requisito se tiene por satisfecho, toda vez que dicha autoridad federal determinó en su acuerdo, la no procedencia de los

recursos intrapartidarios, por afirmar que la ciudadana actora no era militante del Partido Político Morena.

De ahí que se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Medios, cumplió con el principio de definitividad; destacándose que con lo anterior se da respuesta a la citada causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable a rendir su informe circunstanciado.

5.- Improcedencia o sobreseimiento. Derivado del cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad es evidente que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, sin embargo, se tiene presente que ha sobrevenido con posterioridad a su admisión una causal de sobreseimiento, lo que impide proceder, en consecuencia, a entrar al estudio del agravio y constancias que integran el presente expediente, por la siguiente razón.

TERCERO. Informe Circunstanciado.

En el Acuerdo de la Sala Regional Toluca, por medio del cual se determinó el reencauzamiento del Juicio Ciudadano que nos ocupa, se ordenó a la autoridad partidista responsable que remitiera, a este Tribunal Electoral, las constancias relativas al trámite de mérito, una vez transcurrido el plazo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, habiéndose recibido a las 16:03 dieciséis horas con tres minutos del día martes 28 de noviembre del actual, el informe circunstanciado respectivo, rendido por la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Secretaria General del Partido Político Nacional MORENA, con la representación prevista en los incisos a y b, del artículo 38 del Estatuto de MORENA, tiempo en el que ya se había cerrado la instrucción en el presente asunto e incluso ya se encontraba convocada la sesión de resolución en la que se sometería a consideración del Pleno la sentencia definitiva del presente expediente.

CUARTO. Sobreseimiento por falta de materia.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el examen de las causales de improcedencia de un recurso o juicio en materia electoral debe ser preferente, en virtud de que, se encuentran relacionadas con aspectos

necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este Órgano Jurisdiccional analizarlas en forma previa, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Para ello, se tiene presente que el artículo 33, fracción II, de la Ley de Medios, dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución reclamada.

Derivado de lo anterior, se tiene que lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso mediante sentencia de sobreseimiento.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial identificada con la clave 34/2002⁵, del rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379-380,

constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.”

En el caso en estudio, este Tribunal Electoral advierte que el objeto sustancial de la controversia planteada por la ciudadana ELVA MONTSERRAT VILLALVAZO GUTIÉRREZ, ha quedado sin materia, porque la actora reclama en esencia la omisión de la cancelación de su registro como militante del Partido Político MORENA, toda vez que sigue apareciendo como afiliada al citado instituto político, a pesar de haber presentado la renuncia correspondiente, obligación de hacer que ha sido colmada por la autoridad partidista responsable, al haberla dado de baja del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, el 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Esto, porque del informe circunstanciado rendido por la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Secretaria General del Partido Político Nacional MORENA, con la representación prevista en los incisos a) y b), del artículo 38 del Estatuto de MORENA, y que, se recibiera el 28 de noviembre del actual, se advierte que el acto de molestia por el cual la actora promoviera el presente Juicio Ciudadano se ha visto colmado, esto es, el que ya fue dada de baja del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero del Partido Político MORENA, a partir del 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, remitiendo la constancia correspondiente.

Para acreditar lo anterior, la mencionada funcionaria partidista remitió la constancia del Comprobante electrónico de Baja de Afiliación, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, expedida por el Secretario de Organización Nacional del Partido Político MORENA, en cuyo contenido se enuncia que ELVA MONTSERRAT VILLALVAZO GUTIÉRREZ, con la clave de elector: VLGTEL86112606M400, dejó de estar suscrita en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero a partir de la fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, documento que obra en autos del expediente en que se actúa, por lo que, es claro que el presente Juicio Ciudadano ha quedado sin materia.

En consecuencia, al encontrarse satisfecha la pretensión de la actora, toda vez que, la autoridad partidista responsable, ya canceló su registro como militante activa del Partido Político MORENA y la dio de baja del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero del referido instituto político, según quedó acreditado con el comprobante electrónico en mención, así como por el dicho de la Secretaria General del Partido Político Nacional MORENA, Yeidckol Polevnsky Gurwitz; documento y manifestación oficial que adminiculados entre sí hacen prueba plena y, por lo que, la presente controversia ha quedado sin materia, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante esta resolución de sobreseimiento.

Cabe señalar, que mediante Acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año en curso, la Magistrada Ponente Ana Carmen González Pimentel,

con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 66 de la Ley de Medios, y con la finalidad de comprobar y verificar si la ciudadana ELVA MONTSERRAT VILLALVAZO GUTIÉRREZ se encontraba a la fecha registrada como militante del mencionado partido político responsable, se ordenó llevar cabo una verificación tanto del Registro Nacional de Militantes del Partido Político MORENA como del Padrón de Militantes o Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, cuyas ligas son: <http://morena.si/padron-afiliados> y <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/openMilitantesSeccion>, respectivamente.

Desprendiéndose del Acta de Inspección levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con motivo de la verificación a las páginas oficiales web citadas en el párrafo que antecede, en cumplimiento al Acuerdo de esa misma fecha, recaído al auto del expediente del Juicio Ciudadano **JDCE-46/2017**, a efecto de dar fe de sí en las mismas existía registro de la ciudadana ELVA MONTSERRAT VILLALVAZO GUTIÉRREZ, como militante activa del Partido Político MORENA, misma que obra agregado en autos, se obtuvo el siguiente resultado:

De la diligencia de inspección realizada a la página oficial web o electrónica del Partido Político MORENA⁶, vigente al 2016, en la que se localiza el Padrón de Afiliados al partido de referencia, en particular del Municipio de Manzanillo, del Estado de Colima cuya liga es <http://morena.si/padron-afiliados>, por conducto del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se pudo constar que la ciudadana ELVA MONTSERRAT VILLALVAZO GUTIÉRREZ, sí se encontraba registrada como militante activa del Partido Político MORENA al encontrarse afiliada al mismo desde el 7 siete de abril de 2013 dos mil trece, como se corrobora en la imagen electrónica institucional, que se plasma a continuación.

⁶ El periodo de corte del padrón de militantes o afiliados es el correspondiente hasta 2016, dicha información se encuentra en constante actualización y en revisión por parte de la autoridad electoral competente de conformidad con el acuerdo INE/CG172/2016.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-46/2017



Por consiguiente, es evidente para este Tribunal Electoral, que si bien es cierto que con el Acta de Inspección⁷, levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, con motivo de la verificación que hiciera al Padrón de Militantes o Afiliados que se localiza en la página electrónica del Partido Político MORENA, se tuvo por acreditado que la actora, sí era militante del instituto político en cuestión y, que efectivamente como lo afirmó en su demanda al año 2016 estaba indebidamente vigente su afiliación a dicho partido político, aún y cuando presentó su renuncia a la misma el 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, sin embargo, a la fecha ya no se encuentra vigente, lo cual viene a corroborar con el Comprobante electrónico de Baja de Afiliación del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el ciudadano Gabriel García Hernández, Secretario de Organización Nacional del Partido Político

⁷ Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios.

MORENA y, que se hiciera llegar con el informe circunstanciado que rindiera la autoridad partidista responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1º, párrafo tercero, 8º, 14, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 33, fracción II y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número **JDCE-46/2017**, presentado por la ciudadana ELVA MONTSERRAT VILLALVAZO GUTIÉRREZ, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, para garantizar la eficacia de la misma; **por oficio**, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, para los efectos legales conducentes; **por oficio** a la Secretaría General del Partido Político Nacional MORENA, en su domicilio oficial ubicado en Santa Anita número 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, de la Ciudad de México, vía exhorto con los insertos necesarios que se envíe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en virtud de que dicho domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de este Tribunal Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En su oportunidad, realícese las anotaciones correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la y los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, fungiendo como ponente la segunda de los Magistrados en mención, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORAN TORRES

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-46/2017, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima durante la sesión pública de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.